

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por **VICTOR HUGO MORALES RESTREPO**, contra el fallo de tutela noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** y **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** trámite al que fue vinculada de oficio **ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** – Dr. **ALFONSO ELJACH MANRIQUE**, al señor **LUIS MANUEL TORO HERNANDEZ** – **SECRETARIO DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

El señor **VICTOR HUGO MORALES RESTREPO** impetra la protección de su derecho fundamental de petición en el cual solicita se ordene al accionado el pago de los viáticos sin más dilataciones presupuestales Y/O administrativas, así como que cuando se tenga que viajar por motivos no personales se ordene pagos de viáticos solo que se traten viajes de ediles para los congresos.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que es edil del barrio la candelaria comuna 5 de este municipio, y con ocasión a su función debía realizar un viaje a Yopal – Casanare, para tratar temas sociales, informando a la Secretaría del Interior de este municipio su imposibilidad de efectuar tal viaje.

Que radicó ante dicha secretaría petición en la cual pidió se le reembolsaran los viáticos generados para asistir a congreso que debía llevarse a cabo en Yopal Casanare, congreso al cual no asistió por motivos de amenaza en contra de su integridad y, que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha noviembre veintidós (22) dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** y **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** siendo vinculado de oficio **ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** – Dr. **ALFONSO ELJACH MANRIQUE**, al señor **LUIS**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1^a. NO. 2022-00727-00
RAD. 2^a. NO. 2022-00727-01
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MORALES RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA y EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

MANUEL TORO HERNANDEZ – SECRETARIO DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA y la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, DECLARÓ la CARENCIA ACTUAL de objeto por HECHO SUPERADO, dentro de la acción promovida por el señor VICTOR HUGO MORALES RESTREPO contra la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA al considerar que:

(...) se tiene que, mediante respuesta allegada a esta acción, la Secretaría del Interior y la Secretaría Jurídica del Distrito Especial de Barrancabermeja, informaron que dieron respuesta a la petición del accionante en los siguientes términos: “Teniendo en cuenta su manifestación mediante oficio adiado 19 de septiembre de 2020 de no asistencia y participación, al XV CONGRESO NACIONAL DE EDILES DE COLOMBIA a llevarse a cabo en la ciudad de Yopal (Casanare) del 29 de septiembre al 2 de octubre de 2022 por razones de amenazas en su contra y la de su familia, este Despacho procedió a activar la ruta correspondiente ante la Oficina del Centro Regional de Atención a Víctimas en aras de garantizar su protección e integridad y la de sus familiares.”

Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura el hecho superado, pues al observar las pruebas allegadas, el fondo del asunto presentado en la solicitud del 31/10/2022 ante la accionada SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA fue resuelto, de manera que el objeto generador de vulneración había cesado, teniéndose que declarar la carencia actual de objeto y así se decidirá en la parte resolutiva de la presente sentencia, debiéndose advertir que no se aportó certificación del envío y entrega de la respuesta al correo electrónico o dirección suministrada por el accionante, por lo cual, deberá la accionada proceder a remitir dicha respuesta a los canales autorizados por el accionante para tal fin. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **VICTOR HUGO MORALES RESTREPO** sustentó la impugnación contra el fallo de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** en los siguientes términos:

“Hago este recurso de apelación por no estar conforme con el fallo emitido por la jueza Francie Esther Angarita Otero emitido en el fallo hechos superados lo cual no

coincide con mis pretensiones, las cuales son el reclamo de mis viáticos, en los que me acoge decreto 462 de 2022 artículo 61 de los viáticos servidor público que deben viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Algo que me llama la atención de la señora juez, que en la tutela siempre se refiere de Barrancabermeja como municipio para el señor alcalde y todos sus secretarios de despacho incluyendo concejales, para ellos es distrito de Barrancabermeja con todo respecto señora juez solicito que me informe que es Barrancabermeja distrito o municipio, por que dan a entender que cuando les conviene es municipio, ejemplo ahora que reclamo mis viáticos como edil para usted es municipio.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.'

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

"En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto)."

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que **el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

² T-173 de 2013.

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.”

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”

6. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, es importante indicarle al accionante que el hecho de que como ciudadano ejerza su derecho fundamental elevar solicitudes y peticiones; no implica que las mismas siempre deban ser favorables o que accedan a lo pretendido; tal y como se constata al interior

del caso en concreto, en la que si bien no se accedió a lo solicitado, si se emitió respuesta por parte de la entidad accionada en la que se abordó el cuestionamiento formulado por el tutelante exponiendo las razones por las que no procedería a acceder a lo que el mismo aspiraba, la cual correspondería al pago de los viáticos con ocasión de que ostenta la calidad de Edil de la comuna 5 de Barrancabermeja. En síntesis, **LUIS MANUEL TORO HERNANDEZ**, en calidad de secretario del Interior de Barrancabermeja se sustenta en que:

“es necesario manifestarle que en su calidad de edil del Distrito de Barrancabermeja es considerado un servidor público, teniendo en cuenta que hace parte de una corporación pública de elección popular como es el caso de las juntas administradoras locales (JAL), sin que tenga la calidad de empleado público, ni de trabajador oficial y que por lo tanto no tienen derecho alguno al reconocimiento de viáticos.”

Es además importante precisar que no obra o se arrima al expediente prueba que le permita a este despacho dilucidar que el aquí tutelante agotó las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad a fin de obtener lo pretendido con en el ejercicio de su derecho de petición, o que nos encontremos ante un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales por lo que se hace necesario recordar lo referido mediante Sentencia T-177 del 2011 en la que se ha precisado:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1^a. NO. 2022-00727-00
RAD. 2^a. NO. 2022-00727-01
ACCIONANTE: VICTOR HUGO MORALES RESTREPO
ACCIONADO: SECRETARIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA y EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por VICTOR HUGO MORALES RESTREPO contra la **SECRETRIA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, en la que fueron vinculados de manera oficiosa **EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA –Dr. ALFONSO ELJACH MANRIQUE, al señor LUIS MANUEL TORO HERNANDEZ –SECRETARIO DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3afe24316e74e901320ddb185e691e6770cbcc8b5cb191e086a0fd3ecabe309b

Documento generado en 31/01/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>